



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06455-2013-PA/TC

SANTA

LUIS ENRIQUE HOYOS VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de mayo de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Enrique Hoyos Vargas contra la sentencia de fojas 209, de fecha 19 de julio de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de agosto de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, a fin de que se deje sin efecto el despido arbitrario del cual ha sido objeto, y que, en consecuencia, se disponga su reposición laboral como trabajador estable de la demandada, con el abono de las remuneraciones dejadas de percibir, los intereses legales, las costas y los costos del proceso.

Manifiesta que laboró del 10 de marzo de 2003 al 1 de agosto de 2011, de forma interrumpida, bajo el régimen de contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios (CAS); y que, asimismo, laboró sin contrato alguno. Señala haber adquirido estabilidad laboral en su segunda contratación laboral, esto es, del año 2007 al 2008, por lo que al ser obligado a firmar un contrato CAS, este deviene en un acto nulo dado que constituye una renuncia a sus derechos laborales, lo cual está prohibido por la Constitución Política del Perú de 1993.

El procurador público municipal contesta la demanda y argumenta que el demandante inició labores bajo la modalidad de locación de servicios y posteriormente como CAS, en forma voluntaria, por lo que al término de dichos contratos su vínculo se extinguió. Agrega que el contrato administrativo de servicios es una forma especial de contratación en el sector público, por lo que dicha relación contractual es netamente administrativa y no laboral, no sujeta a los Decretos Legislativos 276 o 728.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06455-2013-PA/TC

SANTA

LUIS ENRIQUE HOYOS VARGAS

El Juzgado Mixto Permanente de Nuevo Chimbote, con resolución de fecha 28 de junio de 2012, declaró infundada la demanda, por considerar que el recurrente ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, por lo que al haberse cumplido el plazo establecido en su contrato administrativo de servicios la extinción de la relación laboral se produjo en forma automática, conforme a lo establecido por el artículo 13, numeral 1, literal h), del Decreto Supremo 075-2008-PCM.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con resolución de fecha 19 de julio de 2013, confirma la apelada, al considerar que el recurrente suscribió el contrato administrativo de servicios del 1 de mayo de 2010 al 31 de agosto de 2010, y que el hecho de que haya continuado laborando después de la fecha señalada en dicho contrato no significa que se ha generado la prórroga en forma automática de su contrato administrativo de servicios.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

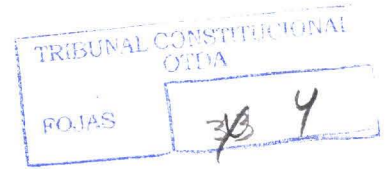
1. El recurrente solicita su reposición laboral en el cargo que venía desempeñando (obrero municipal). Señala haber prestado servicios de naturaleza permanente antes de la suscripción de sus contratos administrativos de servicios, por lo que su relación laboral se habría desnaturalizado y, por lo tanto, sería de plazo indeterminado.
2. Por su parte, la emplazada manifiesta que el recurrente no fue despedido arbitrariamente, sino que se extinguió su relación contractual cuando venció el plazo de su último contrato administrativo de servicios. Corresponde, entonces, evaluar si el recurrente ha sido objeto de un despido.

Análisis del caso concreto

3. Según se aprecia de la demanda, de la contestación de demanda y de las instrumentales obrantes a fojas 2 a 90 y 104 a 112, el recurrente laboró de forma interrumpida en virtud de contratos de locación de servicios (civiles) y contratos administrativos de servicios.
4. Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las sentencias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06455-2013-PA/TC
SANTA
LUIS ENRIQUE HOYOS VARGAS

emitidas en los Expedientes 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la resolución 00002-2010-PI/TC, el Tribunal Constitucional estableció que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario, previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios, guarda conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política del Perú.

5. Hecha la precisión que antecede, cabe señalar que el recurrente, en su escrito de demanda y en su recurso de agravio constitucional (ff. 92 y 240, respectivamente), ha expresado que firmó contrato administrativo de servicios (CAS), lo cual ha sido corroborado con el Contrato 1325-2010 (f. 108), el Informe Laboral expedido y sellado por la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad demandada (f. 104), donde se detalla que prestó servicios bajo el amparo del Decreto Legislativo 1057 (del 1 de enero al 15 de marzo de 2009, del 1 de junio de 2009 al 31 de marzo de 2010 y del 1 de mayo de 2010 al 31 de julio de 2011); así como las constancias de pagos, retenciones y aportes en dicho régimen durante los años 2010 y 2011 (ff. 80 al 87), con los cuales se constata que tenía una relación laboral sujeta a un contrato administrativo de servicios, que se extinguió el 31 de julio de 2011.
6. En consecuencia, la extinción de la relación se produjo en forma automática conforme lo establece el artículo 13.1.h) del Decreto Supremo 075-2008-PCM, por lo que corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL